



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Gabriel Marín Henao
INCIDENTADO	Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV
RADICADO	05001 31 05 018 2010 00942 00
DECISIÓN	Cierra incidente

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación realizada por el accionante el 03 de agosto de 2022, en donde indicó que la incidentada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por la Sala Dieciséis de Decisión Laboral del H. tribunal superior de Medellín el 13 de enero de 2011, que modificó la sentencia proferida por esta judicatura el 08 de noviembre de 2010, procedió el despacho mediante proveído del 10 de agosto de 2021 a requerir, previo a iniciar incidente de desacato, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director técnico de Reparación de la incidentada; posteriormente, mediante auto del 16 de agosto de los corrientes, se requirió al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la incidentada, como superior del ya requerido, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días, con el fin de que indicaran las razones del incumplimiento, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificados, no emiten pronunciamiento alguno frente a los hechos que motivaron la presente acción.

Por lo anterior, el 22 de agosto de 2022 se abrió el correspondiente incidente de desacato por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela; seguidamente en comunicación remitida el 26 de agosto de 2022 a manera informativa, la incidentada indicó el cambio de funcionarios, quienes ya habían sido requerido en este trámite, por ello en la misma fecha, se procedió desvincular de la presente a los funcionarios requeridos y que ya

no laboran en la Unidad incidentada y se ordenó la vinculación a la Doctora ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN en calidad de Directora de Reparación de la incidentada; luego, con fecha primero de septiembre de 2022 se requirió a la Doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ como Directora General de la unidad, superior jerárquico de la ya requerida y se otorgó el término de dos (02) días para que informara de qué forma se ha dado cumplimiento al fallo, y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

Mediante comunicación electrónica del 31 de agosto de 2022, reiterada el 5 de septiembre de 2022, la entidad incidentada informó, en síntesis, que la última medición de identificación de carencias realizada al señor Gabriel Marín Henao se dio bajo la Resolución N°. 0600120223471641 de 2022 notificada por aviso, donde se reconoció para el periodo correspondiente a un año un único giro a favor del hogar consistente en \$220.000, el cual fue cobrado el 19/02/2022. Adiciona que, el giro cobrado se encuentra con una medición por un pago vigente, que por lo anterior, el próximo 19/02/2023 la Unidad para las Víctimas realizará una nueva medición de identificación de carencias para determinar la procedencia o no de los componentes de atención humanitaria.

De la respuesta emitida por la incidentada, en providencia del 2 de septiembre de esta calenda, se dispuso correr traslado al señor Marín Henao para que en el término de 2 días informara si la entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; a pesar de estar debidamente notificado, el incidentista no emite pronunciamiento alguno.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a continuarlo o debe procederse a su cierre.

Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

## **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Auto que decide sobre incidente de desacato.

---

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.<sup>1</sup> (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas.

Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.<sup>2</sup>”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

## **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Auto que decide sobre incidente de desacato.

---

En este orden de ideas, el incidentista en su escrito afirma que en segunda instancia, el Tribunal Superior de Medellín ordenó a la accionada hacer entrega de la ayuda humanitaria vencido el período de la entrega anterior, para este periodo el 24 de febrero de 2022, sin embargo, el Despacho advierte que lo ordenado en el fallo de tutela materia de estudio, pretende la realización del proceso de caracterización del accionante de manera priorizada, sin atención al turno asignado, definiendo con ello si el señor Gabriel Marín Henao tiene o no derecho a recibir una nueva prórroga para el término indicado por Ley, y en caso de ser así, al vencimiento de dicho periodo realizar la nueva valoración de manera priorizada para determinar nuevamente las condiciones de subsistencia del accionante.

Por lo anterior, advierte esta judicatura que frente a la inconformidad presentada por el accionante, se evidencia que no existe desacato a la orden emitida, ya que es la entidad quien debe analizar las carencias del accionante y determinar así, si le asiste o no el reconocimiento de la ayuda humanitaria solicitada, es claro entonces, que lo ordenado en el fallo de tutela no es el reconocimiento como tal, sino la priorización para la realización del estudio de carencia, el cual se ha realizado por la incidentada, quien ha expedido los actos administrativos correspondientes, que hasta la fecha han sido favorables para el accionante y del cual se encuentra disfrutando.

Por último, acotando que el fallo de tutela por el cual se inicia el trámite incidental data del año 2011, considera el despacho importante resaltar que, el derecho está sujeto a evoluciones y por ende a ajuste de las leyes, modificándolas de acuerdo a las necesidades de la sociedad en términos de armonía e inclusión social, por lo que es de recibo los argumentos planteados por la entidad accionada, en donde precisa como objetivo de la ayuda humanitaria “es un derecho que tienen las personas y los hogares víctimas del desplazamiento forzado, dirigido a mitigar o suplir temporalmente las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado.”

Se itera, la ayuda humanitaria tiene como objetivo mitigar las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del hecho victimizante, de conformidad con el resultado del procedimiento de identificación de carencias, el cual permite determinar la situación real de los hogares, por ende, no es un derecho vitalicio y sucesivo

Colofón de lo expuesto, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal superior de Medellín el 13 de enero de 2011, que modificó la sentencia proferida por esta judicatura el 08 de noviembre de 2010, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, y en su lugar se debe CERRAR el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad incidentada ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Auto que decide sobre incidente de desacato.

---

**DECISIÓN**

Con fundamento en los elementos y consideraciones expuestos, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

**R E S U E L V E**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por el señor GABRIEL MARÍN HENAO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**

**JUEZA**

ERG